



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de enero de 2020

**Oficio No. 077**

Señores

**PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

Bogotá D.C.

Rad: 41001-31-03-002-2020-00014-00

Accionante: ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Asunto: ACCION DE TUTELA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, proferida dentro de la acción de la referencia, este despacho:

*"(...) RESUELVE:*

**"...1º. ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

**2º. VINCULAR** a la presente acción constitucional a todos los participantes en la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía - Emprendimiento del SENA, lo anterior debido al interés legítimo que pueden llegar a tener en las resultas de esta acción.

**3º. Córrese traslado del escrito de tutela a las accionadas, por el término de dos días, con entrega de copia de la solicitud y de sus anexos.**

**4º. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.**

**5º. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.**

**6º. ORDENAR** solicitar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, la publicación de la presente providencia junto con el escrito que contiene la demanda de tutela en el portal de la página Web donde notifica a los aspirantes los resultados de la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía - Emprendimiento del SENA.

**7º. PUBLÍQUESE** en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía-Emprendimiento del SENA, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

**8º. Respecto de la medida cautelar solicitada, el DESPACHO SE ABSTIENE DE DECRETARLA** toda vez que si bien es cierto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera, el Juez incurriría en extralimitaciones, desdibujando los alcances y naturaleza misma del amparo solicitado.

En el presente caso la pretensión de medida provisional solicitada por el actor se encamina a la suspensión de la convocatoria de Instructor 2020 del SENA, derivada de las falencias a que se refiere de la respuesta dada al Derecho de petición elevado por la accionante a dicha entidad, situación que no ofrece urgencia, ni es posible determinar a primera vista la

*notoriedad del perjuicio, que este sea cierto o inminente o que presuponga y amerite dicha medida, aunado al hecho de no haberse acreditado la causación de un perjuicio irremediable y que se requiere la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegue a recaudar en el trámite de la solicitud para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada.*

**9°. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO, con T. P. No. 99.355 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la señora ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.- Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)**".

Atentamente,

  
**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de enero de 2020

### Oficio No. 078

Señores

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**  
**Regional Huila – Centro de Formación Agroindustrial**  
Kilómetro 38 vía al Sur de Neiva Municipio de Campoalegre – Huila-

Rad: 41001-31-03-002-2020-00014-00  
Accionante: ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.  
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.  
Asunto: ACCION DE TUTELA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, proferida dentro de la acción de la referencia, este despacho:

*"(...) RESUELVE:*

**"...1°. ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

**2°. VINCULAR** a la presente acción constitucional a todos los participantes en la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía - Emprendimiento del SENA, lo anterior debido al interés legítimo que pueden llegar a tener en las resultas de esta acción.

**3°. Córrese traslado del escrito de tutela a las accionadas, por el término de dos días, con entrega de copia de la solicitud y de sus anexos.**

**4°. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.**

**5°. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.**

**6°. ORDENAR** solicitar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, la publicación de la presente providencia junto con el escrito que contiene la demanda de tutela en el portal de la página Web donde notifica a los aspirantes los resultados de la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía - Emprendimiento del SENA.

**7°. PUBLÍQUESE** en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía-Emprendimiento del SENA, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

**8°. Respecto de la medida cautelar solicitada, el DESPACHO SE ABSTIENE DE DECRETARLA** toda vez que si bien es cierto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera, el Juez incurriría en extralimitaciones, desdibujando los alcances y naturaleza misma del amparo solicitado.

En el presente caso la pretensión de medida provisional solicitada por el actor se encamina a la suspensión de la convocatoria de Instructor 2020 del SENA, derivada de las falencias a que se refiere de la respuesta dada al Derecho de petición elevado por la accionante a dicha

entidad, situación que no ofrece urgencia, ni es posible determinar a primera vista la notoriedad del perjuicio, que este sea cierto o inminente o que presuponga y amerite dicha medida, aunado al hecho de no haberse acreditado la causación de un perjuicio irremediable y que se requiere la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegue a recaudar en el trámite de la solicitud para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada.

9°. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO, con T. P. No. 99.355 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la señora ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.- Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS, JUEZ (...)."

Atentamente,



**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de enero de 2020

**Oficio No. 079**

Señores

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

**Carrera 5 Avenida La Toma.**

Neiva – Huila-

Rad: 41001-31-03-002-2020-00014-00

Accionante: ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Asunto: ACCION DE TUTELA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, proferida dentro de la acción de la referencia, este despacho:

*"(...) RESUELVE:*

**"...1°. ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

**2°. VINCULAR** a la presente acción constitucional a todos los participantes en la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía - Emprendimiento del SENA, lo anterior debido al interés legítimo que pueden llegar a tener en las resultas de esta acción.

**3°. Córrase traslado del escrito de tutela a las accionadas, por el término de dos días, con entrega de copia de la solicitud y de sus anexos.**

**4°. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.**

**5°. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.**

**6°. ORDENAR** solicitar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, la publicación de la presente providencia junto con el escrito que contiene la demanda de tutela en el portal de la página Web donde notifica a los aspirantes los resultados de la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía - Emprendimiento del SENA.

**7°. PUBLÍQUESE** en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía-Emprendimiento del SENA, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

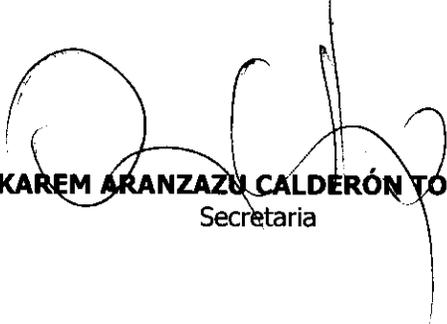
**8°. Respecto de la medida cautelar solicitada, el DESPACHO SE ABSTIENE DE DECRETARLA** toda vez que si bien es cierto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera, el Juez incurriría en extralimitaciones, desdibujando los alcances y naturaleza misma del amparo solicitado.

En el presente caso la pretensión de medida provisional solicitada por el actor se encamina a la suspensión de la convocatoria de Instructor 2020 del SENA, derivada de las falencias a que se refiere de la respuesta dada al Derecho de petición elevado por la accionante a dicha

entidad, situación que no ofrece urgencia, ni es posible determinar a primera vista la notoriedad del perjuicio, que este sea cierto o inminente o que presuponga y amerite dicha medida, aunado al hecho de no haberse acreditado la causación de un perjuicio irremediable y que se requiere la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegue a recaudar en el trámite de la solicitud para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada.

9°. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO, con T. P. No. 99.355 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la señora ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.- Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS, JUEZ (...)."

Atentamente,



**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de enero de 2020

### Oficio No. 080

Doctor

**CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO**

Calle 7 No. 6-58 Oficina 205 Centro

Neiva - Huila.

Rad: 41001-31-03-002-2020-00014-00

Accionante: ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Asunto: ACCION DE TUTELA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, proferida dentro de la acción de la referencia, este despacho:

*"(...) RESUELVE:*

**1°.** *ADMITIR* la acción de tutela interpuesta por ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

**2°.** *VINCULAR* a la presente acción constitucional a todos los participantes en la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía - Emprendimiento del SENA, lo anterior debido al interés legítimo que pueden llegar a tener en las resultas de esta acción.

**3°.** *Córrase* traslado del escrito de tutela a las accionadas, por el término de dos días, con entrega de copia de la solicitud y de sus anexos.

**4°.** *Enterar* a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 *ibídem*, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.

**5°.** *Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem*, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

**6°.** *ORDENAR* solicitar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, la publicación de la presente providencia junto con el escrito que contiene la demanda de tutela en el portal de la página Web donde notifica a los aspirantes los resultados de la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía - Emprendimiento del SENA.

**7°.** *PUBLÍQUESE* en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), en aras de enterar a todos los participantes en la convocatoria de Instructores 2020 denominada "Institucional de Pedagogía-Emprendimiento del SENA, de la presente acción, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación.

**8°.** *Respecto de la medida cautelar solicitada, el DESPACHO SE ABSTIENE DE DECRETARLA* toda vez que si bien es cierto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera, el Juez incurriría en extralimitaciones, desdibujando los alcances y naturaleza misma del amparo solicitado.

*En el presente caso la pretensión de medida provisional solicitada por el actor se encamina a la suspensión de la convocatoria de Instructor 2020 del SENA, derivada de las falencias a que se refiere de la respuesta dada al Derecho de petición elevado por la accionante a dicha*

*entidad, situación que no ofrece urgencia, ni es posible determinar a primera vista la notoriedad del perjuicio, que este sea cierto o inminente o que presuponga y amerite dicha medida, aunado al hecho de no haberse acreditado la causación de un perjuicio irremediable y que se requiere la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegue a recaudar en el trámite de la solicitud para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada.*

**9°. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO, con T. P. No. 99.355 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la señora ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.- Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)**”.

Atentamente,



**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**  
Secretaria